



RESOLUCION No. CSJHUR19-393
2 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Eloísa Perdomo Amaya, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2004-04150 teniendo en cuenta que fue devuelto el despacho comisorio, que se adelantaba en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, el cual había sido ordenado por el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva para la entrega del inmueble objeto de la medida cautelar decretada.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante oficios No. CSJHUAVJ19-436 y CSJHUAVJ19-437 del 17 de octubre de 2019, se requirió a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, y a la doctora Aida Melissa Claros Arce Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, respectivamente, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
 - 1.3.1. Señalo que el juzgado comisionado, mediante oficio No 859 del 30 de agosto de 2019, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No 005, argumentando carecer de facultades para pronunciarse frente a una solicitud de amparo y pobreza formulada a ese despacho por los demandados, solicitud que fue denegada por su despacho por auto 8 de octubre de 2019.
 - 1.3.2. Manifestó que, el 15 de octubre de 2019 la parte demandante allegó escrito en solicitud de librar nuevamente despacho comisorio o en su defecto llevar a cabo la diligencia de entrega por parte de este juzgado, petición resuelta el 21 de octubre de 2019, ordenando librar nuevamente despacho comisorio, requiriendo a la titular del juzgado comisionado para que exprese las razones por las cuales no diligenció el despacho comisorio inicial y negando el desplazamiento de su despacho con el fin de realizar la práctica de la diligencia por falta de competencia territorial conforme a lo dispuesto en el artículo 38. Inc. 3 C.G.P.
 - 1.3.3. Indico que, su despacho ha cumplido a cabalidad y en forma oportuna y diligente las actuaciones procesales pertinentes, atendiendo lo solicitado por las partes y el comisionado y que la materialización de la diligencia de entrega del inmueble corresponde al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello al que se le requirió nuevamente la consumación de la comisión, en despacho comisorio No 085 del 21

de octubre de 2019, el cual le fuera facilitado al interesado conforme a la nota marginal.

2. La doctora Aida Melissa Claros Arce dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 2.1. Argumento que, en atención a lo comunicado por el Juzgado 003 mediante oficio 1602 de 10 de mayo de 2019, el comisionado auto del 23 de mayo de 2019, señaló la fecha del 15 de agosto de 2019 para la entrega, día en el cual se desplazó de nuevo al inmueble en compañía de Eloísa Perdomo Amaya y su apoderado Juan Pablo Quintero Murcia, y que una vez en el lugar de la diligencia y previo a las deliberaciones que quedaron registradas en el CD acompañadas al documento, se suspendió la diligencia ante la renuencia de los moradores hacer entrega del inmueble, a quienes se les advirtió que en una próxima oportunidad que se desplazara hasta el lugar objeto de la comisión para cumplir con la entrega lo haría acompañada de la fuerza pública y que de ser del caso sus enceres serían sacados del predio, a petición de la parte interesada.
 - 2.2. Expresó que, el 21 de agosto de 2019, la señora Judith García Guzmán y el señor Fabio Borrero Hernández, presentaron escrito ante ese despacho, solicitando asignación de un abogado de oficio, motivo por el cual mediante auto de 26 de agosto de 2019 se dispuso remitir al Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, advirtiendo que el mismo carecía de facultades para pronunciarse frente a la petición, sin embargo mediante oficio el 29 de agosto de 2019, el Juzgado 003 negó la solicitud de amparo de pobreza que hizo la señora Judith García Muñoz.
 - 2.3. Agrega que, el juzgado comitente en auto del 16 de septiembre de 2019, se pronunció frente a las solicitudes del señor Fabio Borrero Hernández, incluso relacionada con la suspensión del procedimiento de entrega, y posteriormente el 8 de octubre de 2019 el Juzgado 003 negó la solicitud de amparo de pobreza que hizo la señora Judith García Guzmán.
 - 2.4. Manifestó que, evacuadas las peticiones formuladas por Judith García Guzmán y Fabio Borrero Hernández a petición del apoderado de la actora dispuso comisionar nuevamente al despacho a su cargo para realizar la entrega del inmueble a Eloísa Perdomo Amaya del inmueble con matrícula inmobiliaria número 200-31981, no se ha radicado por parte de la interesada la nueva comisión.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por las funcionarias, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si las servidoras judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para
- 3.6. advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.
 - 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza para expedir el respectivo despacho comisorio para la entrega del inmueble, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-04150.
 - 4.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Aida Melissa Claros Arce Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar el despacho comisorio ordenado por el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2004 -04150.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la gestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que:

“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentada por la señora Eloísa Perdomo Amaya, indicando que el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva en su condición de despacho comisionado, no le ha dado trámite ni resuelto lo ordenado en el despacho comisorio, presentado el 17 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2004-04150.

6.1. Sobre la mora o tardanza para librar el despacho comisorio ordenando practicar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la medida cautelar.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 13 de agosto de 2019, el señor Fabio Borrero Hernández suspendió la diligencia de entrega, considerando que se trata de persona de la tercera edad, de bajos recursos, víctima del conflicto armado y no tiene otro lugar en donde vivir,

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

pretensión que fue denegada por auto de 16 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que el juzgado se ciñe a los lineamientos del artículo 456 del C.G.P.

- b. El 16 de septiembre de 2019, se denegó la solicitud incoada por el señor Fabio Borrero Hernández, de ordenar la suspensión de la diligencia de desalojo.
- c. El 8 de octubre de 2019, se niega por improcedente la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora Judith García Guzmán, toda vez que mediante auto del 17 de julio de 2016, el juzgado aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva en su contra, y por ello no es parte del proceso.
- d. El 15 de octubre de 2019, se allegó escrito en solicitud de librar nuevamente despacho comisorio, o en su defecto que se lleve a cabo la diligencia de entrega por parte del juzgado, la cual fue resuelta el 21 de octubre de 2019, ordenando librar despacho comisorio y requerir al juzgado comisionado, que manifieste las razones por las cuales no había diligenciado el despacho comisorio, se niega la solicitud de desplazamiento del despacho a realizar la práctica de la diligencia por falta de competencia territorial, de conformidad con el artículo 38, inc. 3 del C.G.P.
- e. El 21 de octubre de 2019, se libró nuevamente despacho comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que practique la diligencia de entrega del inmueble con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-31981 a la señora Eloísa Perdomo Amaya, a quién se le adjudicó el inmueble, el cual fue ordenado por auto del 14 de diciembre de 2017.

Con el anterior recuento procesal, se encuentra que la funcionaria vigilada atendió y resolvió lo solicitado a la señora Eloísa Perdomo Amaya, toda vez que la respuesta judicial fue dada dentro de los 15 días siguientes a la presentación de los memoriales.

En consecuencia, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la servidora judicial vigilada y, aun así, tampoco puede atribuirse negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión en el proceso ejecutivo, ya que la actuación fue diligente con el fin de normalizar la situación presentada.

Anudado a ello, es de resaltar que la resolución de los asuntos a cargo de la Juez, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, teniendo en cuenta que la solicitud de la señora Eloísa Perdomo Amaya fue atendida y resuelta dentro de un término moderado.

6.2. Para tramitar el despacho comisorio ordenando practicar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la medida cautelar.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. Mediante auto el 23 de mayo de 2019, se fija el 15 de agosto de 2019, la diligencia de entrega del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 200-31981 comisionado por el juzgado del proceso de la referencia.

- b. El 15 de agosto de 2019, a las 10:30 de la mañana en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, se hace apertura de la diligencia de entrega del inmueble con el número de matrícula 200-31981 en la vereda San Andrés, en cumplimiento a la comisión No. 005 del 22 de enero de 2018, por el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, en el cual comparece la señora Eloísa Perdomo Amaya. En ese despacho se hace constar que los señores Judith García Guzmán y Fabio Borrero Hernández, se encuentran habitando en el inmueble a entregar, quienes permitieron el ingreso al mismo, por lo cual proceden a ilustrar el motivo de la diligencia, quienes manifiestan que no procederán a la entrega, porque dicen que no debían ese dinero por el que fue rematado el inmueble, entonces el despacho inicio el registro por video de la diligencia que queda grabado en el CD, adjunto al acta.
- c. El 21 de agosto de 2019, solicitaron los señores Fabio Borrero Hernández y la señora Judith García Gómez para que se les asigne un abogado de oficio, porque manifiestan que son personas muy vulnerables y no tienen los recursos económicos para pagar abogado.
- d. El 29 de agosto de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado por auto del 26 de agosto de 2019, se remite al juzgado el despacho comisorio No.005 del 22 de enero de 2019, para que se pronuncie frente a la petición incoada por la parte demandada.
- e. El 21 de septiembre de 2019, se deniega la solicitud incoada por el señor Fabio Borrero Hernández, de ordenar la suspensión de la diligencia de desalojo.
- f. El 8 de octubre de 2019, se niega la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora Judith García Guzmán, mediante auto del 17 de julio de 2016, el juzgado acepto, el desistimiento de la acción ejecutiva en su contra, y por ello no es parte del proceso.
- g. El 21 de octubre de 2019, se requiere a la doctora Aida Melissa Claros Arce, del juzgado comisionado para que manifieste las razones por las cuales no había sido diligenciado el despacho comisorio, el cual no es asunto que no concierne a la competencia del juzgado.
- h. El 5 de noviembre de 2019, mediante comunicación de apertura de vigilancia judicial administrativa, la doctora Aida Melissa Claros Arce, Jueza Promiscua Municipal de Tello, se le informa para que presente las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.
- i. El 12 de noviembre de 2019, el despacho comisorio de ese juzgado mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se fijó fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia de entrega el 12 de diciembre de 2019, según la disponibilidad de la agenda correspondiente.

No se ha podido concretar la entrega del inmueble a la adjudicataria, por la sistemática oposición que han formulado tanto el demandado como su compañera, llegando inclusive a amenazar a la funcionaria, sin dejar pasar por alto que el inmueble se encuentra ubicado en una zona que tradicionalmente ha sufrido los rigores de orden público, pese a lo cual se ha fijado nueva fecha para su entrega, por tal motivo se descarta la existencia de mora o negligencia por parte del operador judicial para resolver la petición alegada por el solicitante de esta vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila,

en su condición de Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, y la doctora Aida Melissa Claros Arce, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, y a la doctora Aida Melissa Claros Arce, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Eloísa Perdomo Amaya en su condición de solicitante, y a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, y a la doctora Aida Melissa Claros Arce, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/SUC